



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

Lima, 11 de noviembre de 2021

APELANTE : **CELI JEANETTE VILCA SAHUANAY.**
TÍTULO : N° 1619649 del 1/10/2020.
RECURSO : H.T.D. N° 018740 del 7/10/2021.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Arequipa.
ACTO : Reconocimiento de consejos directivos.
SUMILLA :

LIBRO DE ACTAS APERTURADO POR JUEZ DE PAZ

No resulta exigible consignar el número de registro del libro de actas cuando la apertura del mismo es efectuada por Juez de Paz, de conformidad al artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ del 1/10/2014.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del reconocimiento de los consejos directivos de la Comunidad Campesina Chiguata para los períodos del 1/1/2018 al 31/12/2019 y del 1/1/2020 al 31/12/2021, registrada en la partida electrónica N° 11012562 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa.

Para tal efecto, se acompañó la siguiente documentación:

- Copia del acta de asamblea de reconocimiento del 19/1/2020, certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 10/2/2020.
- Constancia de convocatoria suscrita por Celi Jeanette Vilca Sahuanay, con firma certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 10/2/2020.
- Constancia de quórum suscrita por Celi Jeanette Vilca Sahuanay, con firma certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 10/2/2020.
- Convocatoria suscrita por Celi Jeanette Vilca Sahuanay el 13/1/2020.

Con el reingreso del 18/8/2021, se presentó la documentación siguiente:

- Escrito de subsanación suscrito por Celi Jeanette Vilca Sahuanay del 17/8/2021.
- Copia del acta de asamblea de reconocimiento del 19/1/2020, certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 13/8/2021.

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

- Declaración jurada suscrita por Celestina Macuchapi de Apaza, con firma certificada por notario de Arequipa Gorky Oviedo Alarcón el 11/8/2021.
- Constancia de quórum suscrita por Celi Jeanette Vilca Sahuanay, con firma certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 13/8/2021.

Con el reingreso del 14/9/2021, se acompañó la siguiente documentación:

- Escrito de subsanación suscrito por Celi Jeanette Vilca Sahuanay del 13/9/2021.
- Constancia de quórum suscrita por Celi Jeanette Vilca Sahuanay, con firma certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 14/9/2021.

Con el reingreso del 29/9/2021, se adjuntó la documentación siguiente:

- Copia de la apertura y del cierre del libro de Actas N° 04 de la comunidad, certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 2/9/2021.
- Copia del acta de asamblea de reconocimiento del 19/1/2020, certificada por notario de Arequipa Rubén Bolívar Callata el 2/9/2021.

Forma parte del presente título la H.T.D. N° 17854 del 29/9/2021 sobre interposición de queja.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa Julissa Maritza Uscamayta Muñoz denegó la inscripción formulando observación en los términos siguientes:

1.- ANTECEDENTE:

Se solicita la inscripción de Reconocimiento de Consejos Directivos no inscritas (2) en la partida de la comunidad campesina inscrita en la partida N° 11012562.

2.- ANÁLISIS Y SUGERENCIAS:

Revisada la subsanación presentada se le indica que persiste la observación anterior por no haber sido subsanada, debido a que la observación no es respecto de quien solicita la apertura del libro, sino que el folio de apertura del libro N° 05 no ha sido rectificado con los datos completos de la apertura del libro (específicamente el número de registro del juzgado), es por ello que corresponde que se realice la anotación que se ordena en el folio 02 del mismo libro y una vez que se rectifique se certifique nuevamente las copias presentadas.

Se le indica al usuario que lo que se requiere es presentar nuevas copias debidamente certificadas (es decir con la rectificación de los datos de apertura del libro completos como se ordena en las mismas copias presentadas) y por lo tanto se reitera la observación anterior, citando de forma completa la rectificación que se ordena en el folio 02 del mismo libro N° 05:

2.1. Revisada la documentación presentada se aprecia que el libro de actas de asamblea general N° 05, al no contar con número de orden de registro de apertura, por parte del Juez que lo ha aperturado, se procedió a presentar

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

nuevas copias del libro que en el folio 2 se añadió una carta; pero en dicha carta, el Juez de Paz que la emite establece que debía: CONSIGNARSE EN LA PARTE INFERIOR DE LA MISMA HOJA DEL LIBRO MATERIA DE LEGALIZACIÓN específicamente en la parte inferior el siguiente texto:

“A solicitud de la Sra. Celi Jeanette Vilca Sahuanay, Presidente la Comunidad Campesina de Chiguata, no reconocida aún mediante expediente judicial N° 05647-2018-0-0412-JP-CI-01, se hace la presente anotación de la legalización del libro N° 05 de la Comunidad Campesina de Chiguata, consignándosele el Nro de Registro 021-2019 de fecha 10 de agosto del 2019, que fue otorgado por el anterior Juez de Paz el Sr. Rafael Segundo Peralta Salas”.

Sin embargo, en las copias presentadas no se ha cumplido dicha indicación. Por lo tanto, sírvase subsanar presentado copias certificadas y autorizadas del acta del 19/01/2020, donde se pueda verificar en la hoja de legalización de apertura del libro N° 05 con la información indicada por la jueza de Paz del distrito de Chiguata Mayra Luz Passara Zúñiga.

Se informa al interesado que de no estar conforme con la decisión del Registrador podrá interponer Recurso de Apelación que será resuelto por el Tribunal Registral.

3.- CONCLUSIÓN. - Sírvase subsanar conforme a los fundamentos y sugerencias del análisis.

4.- BASE LEGAL. - Se procede conforme a lo dispuesto por los Arts. 32 y 33 del Reglamento General de los Registros Públicos. Art. 2011 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La registradora ha realizado un juicio de aplicación normativo erróneo, en vista que, en el caso en concreto deberá aplicarse lo estipulado en el Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz (Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ del 1/10/2014) y no la Ley del Notariado.
- Así, el artículo 113 de la Ley del Notariado establece: “*La legalización consiste en una constancia puesta en la primera foja útil o del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; número de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y sello y firma del notario*”. En efecto, ante la apertura de un libro de actas de una persona jurídica, el notario se encuentra en la obligación de consignar en la primera hoja del libro el número de registro que éste asignará.
- Sin embargo, el artículo 12 del citado Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz regula lo siguiente: “El juez de paz debe dejar constancia en la primera foja útil del último libro o primera hoja suelta, indicando lo siguiente: a) El nombre del solicitante y cuál es su relación con la entidad. b) El objeto del libro, especificando si es el primero, segundo o posterior de su tipo. c) El nombre, denominación o razón social de la entidad. d) El objeto del libro. e) El número de folios que lo componen.

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

f) El día y lugar que se certifica, el sello y firma del juez de paz; y g) El número de folio del Libro Notarial del Juzgado de Paz donde se anota la certificación, de conformidad con el artículo 7° del presente reglamento”.

- Como puede verse, efectuando una interpretación literal, en ninguna parte del glosado artículo 12 se ha regulado que el Juez de Paz deba consignar el número del registro del libro de actas de apertura. En tal sentido, la registradora ha vulnerado el principio constitucional establecido en el artículo 2, inciso 24, literal b) de la Constitución que señala: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.
- Sin perjuicio de ello, la recurrente solicitó a la Juez de Paz que efectuara la consignación del número de registro del libro de actas de la Comunidad Campesina Chiguata, con la finalidad de subsanar la observación formulada por la primera instancia.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 5 que continúa en la partida electrónica N° 11012562 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa.

En la citada partida consta registrada la Comunidad Campesina de Chiguata.

En el asiento C00021 corre inscrita la directiva comunal electa para el período del 1/1/2016 al 31/12/2017, la misma que se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Presidente : Edwin Humberto del Águila Vilca.
- Vicepresidente : Roger Mario Quispe Quispe.
- Secretaria : Mirian Larico Flores.
- Tesorera : Elizabeth Haydee Vargas Delgado.
- Fiscal : Benjamín Ochoa Tito.
- Vocal : José Quispe Sánchez.
- Vocal : Erika Sandra Moreno Tejada.
- Vocal : Daysy Álvarez Prado.
- Vocal : Armando Ramos Macedo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera. Con el informe oral del abogado Gian Carlos Concha Vilcape, recibido vía Zoom.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta exigible consignar el número de registro del libro de actas cuando la apertura del mismo es efectuada por Juez de Paz.

VI. ANÁLISIS

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

A su vez, el artículo 32¹ del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como **la formalidad del título** en el que éste consta y la de los demás documentos presentados.

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, **se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. (...)**. (El resaltado es nuestro).

2. Las Comunidades Campesinas son reconocidas constitucionalmente en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú acorde con los convenios internacionales, en donde se señala que son autónomas en su organización, en lo económico y administrativo, entre otras, dentro del marco que la ley establece.

La Ley N° 24656² – Ley General de Comunidades Campesinas, define a las Comunidades Campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP/SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 marzo 2021.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14/4/1987.

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (artículo 2).

Así, esta ley y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR³, regulan aspectos de una comunidad, los derechos y obligaciones de los comuneros, así como las formas de elección y demás aspectos vinculados a estas personas jurídicas⁴.

3. Advirtiéndose la especial naturaleza de este tipo de personas jurídicas ubicadas lejos de los centros urbanos y atendiendo a la idiosincrasia de sus integrantes unidos por vínculos ancestrales, idiomáticos, culturales y de territorio, y al tráfico jurídico que también origina y con ello a la importancia de su desarrollo y a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a sus actos con la inscripción en el Registro, se han establecido normas especiales para la calificación de este tipo de personas jurídicas.

Al respecto, tenemos que el 18/12/2013 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN, mediante la cual se aprobó la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas, y que se encuentra vigente desde el 18/4/2014.

En ese sentido, se ha dispuesto en el artículo 8 de la citada Directiva que las disposiciones del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente Directiva, siempre que propicien y faciliten las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

4. En el numeral 5 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN se regulan los requisitos de los diferentes actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas; apreciándose entre los actos a inscribir (numeral 5.2), el nombramiento de los integrantes de la directiva comunal, y de los demás representantes, apoderados, su remoción, vacancia, renuncia.

Asimismo, en el numeral 5.4.1 se señala que, para la inscripción del nombramiento de los integrantes de su directiva comunal, entre otros acuerdos, se presentará copia certificada del acta de la asamblea general u órgano competente donde consten tales acuerdos.

Se agrega que, dicha copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde corren los mismos, número de

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15/2/1991.

⁴ La capacidad de elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden es un aspecto que también está reconocido constitucionalmente.

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Sobre el particular, debe tenerse presente que las actas son los documentos en que se plasman los acuerdos adoptados en las sesiones de los órganos de la persona jurídica y, en general, de cualquier ente colegiado. Las actas constituyen además un medio de prueba de la existencia de los acuerdos.

Asimismo, el numeral 5.4.3 de la citada Directiva indica que, a efectos de la calificación, el libro de actas de la comunidad campesina debe estar certificado por notario, precisando que sólo en aquellos lugares donde no existe notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

En efecto, conforme el artículo 17⁵ de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz, que determina las funciones notariales que asumen los jueces de paz en aquellos lugares donde no existe un notario, encontramos en el inciso 2 a la certificación de documentos y de libros de actas.

5. Con el título venido en grado, se solicita la inscripción del reconocimiento de los consejos directivos de la Comunidad Campesina Chiguata para los períodos del 1/1/2018 al 31/12/2019 y del 1/1/2020 al 31/12/2021, registrada en la partida electrónica N° 11012562 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa.

La registradora denegó la inscripción señalando que el folio de certificación de apertura del libro N° 05 no ha sido rectificado con los datos completos de la apertura del mismo, puesto que se ha omitido consignar

⁵ “**Artículo 17.- Función notarial**

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. **Certificar** firmas, copias de documentos y **libros de actas**.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado”. (El resaltado es nuestro).

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

el número de registro del citado libro efectuado por el juzgado. Asimismo, indica que en la carta adherida en el folio 2 se establece que el dato faltante deberá consignarse en la parte inferior de la misma hoja del libro materia de legalización.

En tal sentido, corresponde a la presente instancia determinar si corresponde inscribir el reconocimiento solicitado bajo los términos rogados.

6. En cuanto a las reglas de calificación de las actas, en el numeral 5.14 de la directiva en mención, se ha previsto lo siguiente:

“5.14 Reglas de calificación referidas a las actas.

5.14.1 El Registrador verificará que exista compatibilidad o correlación entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro **y los datos de certificación que le corresponda.**

5.14.2 Tratándose de los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro de actas de la Comunidad Campesina.

5.14.3 El Registrador no observará si el libro de actas sean certificados con posterioridad a la realización de la primera asamblea contenida en el libro.

5.14.4 Si de la calificación se advierte que en la certificación del libro no consta el número del libro, se deberá solicitar la presentación de una constancia suscrita por el responsable de llevar los libros de la comunidad campesina, en la que se precise dicho dato.

5.14.5 El registrador no podrá inscribir los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelineados, salvo que se deje constancia antes de la suscripción indicándose que valen la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.” (El resaltado es nuestro).

Nótese, que conforme a la acotada directiva tenemos que cuando en la certificación del libro no consta el número del libro, deberá presentarse una constancia suscrita por el responsable de llevar los libros de la comunidad campesina, en la que se precise dicho dato.

7. En ese contexto, revisada la documentación contenida en el título venido en grado, podemos advertir que el acta de asamblea de reconocimiento del 19/1/2020, se encuentra adherida al Libro de Actas N° 05 de la comunidad, cuya apertura fue efectuada por el Juez de Paz del distrito de Chiguata Rafael Peralta Salas señalando lo siguiente:

Legalización

El que suscribe Juez de Paz del Distrito de Chiguata Provincia y

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

Departamento de Arequipa, de conformidad a la Ley 29824 – Art. 17

Legaliza:

El libro de **Actas N° 05-2019** “Comunidad Campesina de Chiguata” que consta de 200 fojas simples. - lo que doy fe.

Chiguata 10 de Agosto del 2019.

De lo expuesto, podemos apreciar que en la certificación del Libro de Actas N° 05-2019 de la Comunidad Campesina Chiguata no consta el número del registro del citado libro efectuado por el juzgado.

8. En razón a ello, mediante Carta N° 003-2021-JPL-CHIGUATA del 11/3/2021, que se encuentra adherida a foja 2 del libro de actas, la Juez del distrito de Chiguata Mayra Luz Pussara Zangini consignó lo siguiente:

“ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO

REFERENCIA:

- a) Carta N° 002-2021-JPL-CHIGUATA
- b) Solicitud de aclaración de legalización del Libro de Apertura N° 05-2019 de fecha 10 de agosto.
- c) Comunidad Campesina de Chiguata

De mi consideración:

Que, conforme se consignó en la Carta N° 002-2021-JPL CHIGUATA de fecha 28 de enero del 2021, se informó sobre las consultas realizadas al superior jerárquico y sobre las instrucciones del mismo para poder dar cumplimiento a la solicitud de referencia; siendo estas las siguiente:

- 1) Se deberá de consignar en la misma hoja del libro materia de legalización específicamente en la parte inferior el siguiente texto: “A solicitud de la Sra. Celi Jeanette Vilca Sahuanay, presidente de la Comunidad Campesina de Chiguata, no reconocida aún mediante Expediente Judicial N° 05647-2018-0-0412-JP-CI-01, **se hace la presente anotación de la legalización del libro de actas N° 005 de la Comunidad Campesina de Chiguata, consignándosele el Nro. de Registro 021-2019 de fecha 10 de Agosto del 2019**, nro. que fue otorgado por el anterior Juez de Paz el Sr. Raphael Segundo Peralta Salas. (...)”

De lo expuesto, podemos apreciar que con posterioridad a la apertura del libro de la comunidad (Libro de Actas N° 05), el juzgado de paz del distrito de Chiguata consignó su **número de registro: “021-2019”**, subsanando así el defecto advertido por la primera instancia.

9. Ahora, en la carta anteriormente glosada se indica la forma en que

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

deberá consignarse el dato faltante (parte inferior de la misma hoja de apertura), siendo que, en el presente caso no se advierte que se haya cumplido con dicha formalidad.

Sin embargo, la presente Sala considera que dicho aspecto no constituye un obstáculo para la inscripción del acto rogado, puesto que el documento adherido en el libro de actas (Carta N° 003-2021-JPL-CHIGUATA) resulta suficiente para la acreditación del número de registro correspondiente.

Lo anteriormente señalado tiene como fundamento el principio de pro-inscripción establecido en el numeral 8 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN⁶ antes glosada, en virtud del cual las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la referida directiva, siempre que propicien y faciliten las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que en el artículo 12⁷ del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, aprobado por la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ del 1/10/2014⁸, no se establece de manera expresa que el Juez de Paz en la apertura del libro de actas debe consignar el número de registro del libro aperturado. En ese sentido, podemos determinar que no resulta exigible consignar el número de registro del libro de actas cuando la apertura del mismo es efectuada por Juez de Paz.

⁶ **8. Principio de pro-inscripción**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar la legislación nacional a las Comunidades Campesinas se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente directiva, siempre que propicien y faciliten las inscripciones de los títulos ingresados al registro.”

⁷ **Artículo 12°.- Certificación de apertura de libros**

El juez de paz certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, a solicitud del interesado o su representante debidamente acreditado.

El juez de paz debe dejar constancia en la primera foja útil del último libro o primera hoja suelta, indicando lo siguiente:

- a) El nombre del solicitante y cuál es su relación con la entidad.
- b) El objeto del libro, especificando si es el primero, segundo o posterior de su tipo;
- c) El nombre, denominación o razón social de la entidad;
- d) El objeto del libro;
- e) El número de folios que lo componen;
- f) El día y lugar que se certifica, el sello y firma del juez de paz; y
- g) El número de folio del Libro Notarial del Juzgado de Paz donde se anota la certificación, de conformidad con el artículo 7° del presente reglamento. (...).

⁸ La Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ del 1/10/2014 ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17/12/2014.

Conforme el artículo 1 del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz: “El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procedimientos de otorgamiento de certificaciones y constancias notariales que se realicen en los juzgados de paz de todo el país”.

RESOLUCIÓN No. - 2445 -2021-SUNARP-TR

Por lo tanto, siendo que en el presente caso el Libro de Actas N° 5 de la comunidad campesina es aperturado por Juez de Paz del distrito de Chiguata Rafael Peralta Salas, no corresponde exigir el número del registro del mismo.

Ahora, si bien en el presente caso la omisión fue subsanada, dicho aspecto no convalida la observación formulada por la registradora, por lo que corresponde **revocar la observación** planteada por los fundamentos expuestos.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada por Resolución N° 226-2021-SUNARP/SN del 18/10/2021.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro Personas Jurídicas de Arequipa al título referido en el encabezamiento de la presente resolución, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución; y, **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

Fdo
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente (e) de la Primera Sala del Tribunal Registral
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES